

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1036/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el quince de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/1036/2021-I, interpuesto por el recurrente, contra actos de Servicios de Salud de Morelos, y;

## RESULTANDO

I. El once de junio de dos mil veintiuno, la recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó solicitud de información pública con número de folio 00500621 a Servicios de Salud de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito me informe en que periodo laboro con ustedes el XXXXXX. En que área de su institución pertenecía y su horario laboral que tenía.” (sic).*

II. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado proporcionó respuesta terminal a la solicitud de información antes descrita, la cual se encuentra consignada en el sistema electrónico, que a la letra dice:

*“Mediante oficio SSM/DPyE/UT/1739-02/2021 emitido por el Mtro. Benjamín Lopez Angeles, Director de Planeación y Evaluación y titular de la Unidad de Transparencia de este Organismo, se respuesta a su solicitud de folio 500621. Sin mas por el momento le ofrezco un cordial saludo.” (sic)*

A la respuesta descrita, adjuntó el diverso número **SSM/DPyE/UT/1739-02/2021** de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, suscrito por Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, en el que esencialmente remite al solicitante a la Plataforma Nacional de Transparencia para verificar parte de la información; y por cuanto hace a la restante información, le indica que es información confidencial por tratarse de un expediente laboral.

III. El siete de julio de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se registró en la oficialía de partes de este Instituto el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, bajo el folio IMiPE/005985/2021-XI, en el que esencialmente manifestó lo siguiente:

*“En la respuesta que me están dando me están redireccionando a una liga diferente a la modalidad que solicite, de igual manera se ampara en la ley de protección de datos personales, sin embargo la información que solicito es de carácter público como servidor público, por lo que solicito se me brinde la información solicitada .” (sic)*

IV. El día veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno el Comisionado Presidente dictó acuerdo en el que se tuvo por recibido el recurso de revisión descrito y lo turno en estricto orden numérico a la Ponencia Número Uno.



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1036/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

V. El veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente a cargo de la Ponencia Número Uno dictó acuerdo de admisión del recurso de revisión ante la clasificación de la información solicitada, al cual recayó el número RR/01036/2021-I. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós se notificó al recurrente, el citado acuerdo, a través de correo electrónico. El día tres de febrero del mismo año se notificó el acuerdo de admisión al sujeto obligado, mediante oficio.

VI. El día dieciséis de febrero de dos mil veintidós la Comisionada Ponente dictó acuerdo en el que decretó como precluido el derecho de las partes para presentar pruebas y alegatos; de igual forma, dictó el cierre de instrucción. El citado acuerdo fue notificado al recurrente mediante correo electrónico de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós. El treinta de marzo del mismo año se le notificó por oficio al sujeto obligado lo conducente.

VII. El veintidós de febrero de dos mil veintidós, de forma extemporánea, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Garante, bajo el folio IMIPE/000535/2022-II, el oficio número SSM/DPyE/UT/0838-02/2022 de fecha veintiuno de febrero del mismo año, suscrito por Benjamín López Ángeles, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el que realiza una serie de manifestaciones. Al oficio descrito anexó el oficio número SSM/DA/SRH/DRL/1897/2020 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Doctor Héctor Barón Olivares, Director General de Servicios de Salud de Morelos, consistente en el nombramiento del primer servidor público en mención.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 4 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Establecida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “sujetos obligados”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1036/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

*cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."*

Establecido lo anterior, se ubicará dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente asunto, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así se considera que en términos del artículo 11 del Decreto número ochocientos veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

## SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la fracción I, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no entregó la información solicitada bajo el argumento de que se trata de información confidencial**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor detenimiento tal conducta. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

## TERCERO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

<sup>1</sup> **Artículo 1.** Se crea el **organismo descentralizado** denominado **Servicios de Salud de Morelos**, con **personalidad jurídica y patrimonio propios** y con domicilio legal en la ciudad de Cuernavaca, Morelos.



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1036/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución." (sic)*

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo dictado por la Comisionada Ponente el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, decreto el cierre de instrucción, actuación en la que se encuentra inserta la certificación de plazos otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, hecho por el Secretario Ejecutivo de este Instituto.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron de forma extemporánea las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76<sup>2</sup> de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, mismo que resulta de aplicación supletoria a la secuela procesal de los recursos de revisión, en términos del tercer párrafo del sucesivo 117<sup>3</sup> Ley de la Materia.

#### **CUARTO. ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-**

En un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por tanto, los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley. Así, el derecho de acceso a la información pública<sup>4</sup>, se

<sup>2</sup> Artículo 76. La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

<sup>3</sup> Artículo 117...

(...)

En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

<sup>4</sup> jurisprudencia P./J. 54/2008, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Oficial, novena época, tomo XXVII, junio de 2008, página 743. "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL. El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1036/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; no obstante, quedará restringido cuando se actualice algunas de las figuras de excepción –*información reservada, información confidencial*– al afectarse los derechos de terceros por su difusión.

De ahí que es importante destacar que el imperativo de tutelar el derecho de acceso a la información y la consecuente obligación de los sujetos obligados de permitir el acceso a la información generada en ejercicio de sus funciones, parte desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el artículo 6º, apartado "A". En este sentido, por mandato constitucional la transparencia gubernamental constituye un eje fundamental en el desarrollo de la función pública, cuya importancia radica en la garantía de un derecho social y coadyuva en la formación de una sociedad informada, crítica y participativa. En ese sentido, los servidores públicos que generen, produzcan, procesen, administren y resguarden la información, se encuentran legalmente constreñidos a ponerla a disposición de toda persona que la solicite.

En las condiciones apuntadas, los artículos 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el principio de máxima publicidad, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público; de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público.

*"Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.*

*Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:*

*... IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática... "*

Por tanto, el principio de máxima publicidad, implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública, al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre los intereses individuales o de grupo, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

En razón de lo anterior, y toda vez que no existe causa alguna que justifique la falta de entrega de la información por tratarse de información que se encuentra incluida dentro de las

---

*expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento Y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. [...]”*



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1036/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

obligaciones de transparencia, particularmente en las fracciones II, y VII, del ordinal 51<sup>5</sup> de la Ley de la Materia, es decir, aquella que debe ser publicitada sin que medie solicitud de acceso, como ha quedado puntualmente acreditado, este Órgano Colegiado determina que subsiste la obligación de la entidad pública de proporcionar la información requerida por la recurrente, a fin de garantizarle el derecho fundamental de acceso a la información, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio emitido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo contenido y datos de identificación son los siguientes:

"Novena Época

Registro: 170998 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa Tomo: XXVI, Octubre de 2007

Página: 3345 Tesis: 1.80. A. 131 A

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE**

**RIGEN ESE DERECHO.** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como **principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes:** 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. **Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información;** mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
2 Rodríguez Fonseca, Julio César. Artículo "El Principio de Máxima Publicidad y Disponibilidad de la información pública, significados principales". En Revista "ex lege electrónica". Edición trimestral publicada electrónicamente por la Facultad de Derecho de la Universidad De La Salle Bajío.

Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez."

En el caso que nos ocupa, la información solicitada por el recurrente es reconocida por la norma como una obligación de transparencia, es decir, son datos que los sujetos obligados deben publicar de manera periódica sin que medie una solicitud de información, ello en atención al contenido del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

## QUINTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-

<sup>5</sup> "Artículo 51. Los Sujetos Obligados **pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia**, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los Sujetos Obligados;...

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad, o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; fotografía actualizada; en este caso no se podrá apelar al derecho de protección de datos personales;..."



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1036/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

En este considerando nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de ésta actuación.

**1.** Así, tenemos que de forma primigenia el ahora recurrente solicitó al sujeto obligado *"...me informe en que periodo laboro con usted el XXXXXX. En que área de su institución pertenecía y su horario laboral que tenía."* (sic), sin embargo, es importante mencionar que no solicitó acceder a un documento en particular sino a datos concretos relativos a la relación laboral de un servidor público.

Como fue analizado en el considerando segundo de la presente resolución, Servicios de Salud de Morelos, no entregó la información bajo el argumento de que se trata de información confidencial y adicionalmente tenemos que al interponer el recurso de revisión, el impetrante se duele de la falta de entrega de la información en la forma siguiente:

*"En la respuesta que me están dando me están redireccionando a una liga diferente a la modalidad que solicite, de igual manera se ampara en la ley de protección de datos personales, sin embargo la información que solicito es de carácter público como servidor público, por lo que solicito se me brinde la información solicitada."* (sic)

Sin perjuicio de lo anterior, al emitir respuesta al auto de admisión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió de forma extemporánea dos documentales; en ese sentido es importante realizar algunas precisiones que trascienden al fondo de lo que aquí ocupa, para determinar si Servicios de Salud de Morelos garantizó o no, el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente.

**2.** Así tenemos que el **veintidós de febrero de de dos mil veintidós**, fue registrado en la oficialía de partes de este Instituto, bajo el folio IMIPE/000535/2022-II el **oficio número SSM/DPyE/UT/0838-02/2022** fechado el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, y suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; en el que esencialmente manifiesta:

*"...se remitió el acuerdo de admisión a la Dirección de Administración, mediante oficio número SSM/DPyE/UT/0497-02/2022 de fecha 03 de febrero de 2022, a fin de que se pronuncie respecto del Recurso de Revisión en que se actúa."*

*Por lo anterior, se pronunció la Unidad Administrativa denominada Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración de Servicios de Salud de Morelos que, por facultades y atribuciones, corresponde dar respuesta a la solicitud de información, en los términos que a se detallan:*

*"...Al respecto, en términos de lo establecido en los artículos 7, inciso a) del numeral III, 8 y 20 numeral XIV del Estatuto Orgánico Público de este Organismo; 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 103 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, me permito informar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos, a continuación se enlistan las respuestas que recaen a lo solicitado:*

- El C. XXXXX ingresó a laborar a Servicios de Salud de Morelos el 01 de julio de 2003 y se encuentra activo a la fecha.
- El C. XXXXX se encuentra adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Número I, y actualmente se encuentra comisionado al Centro de Salud de Emiliano Zapata.
- El horario del C. XXXXX es de 07:00 a 19:00 hrs. Los sábados, domingos y días festivos..." (sic)

Al oficio descrito, anexó el similar número SSM/DA/SRH/DRL/1897/2020 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, suscrito por el Doctor Héctor Barón Olivares,



SUJETO OBLIGADO: Servicios de Salud de Morelos.

RECURRENTE: XXXXX

EXPEDIENTE: RR/1036/2021-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Director General de Servicios de Salud de Morelos, consiste en el nombramiento a favor de Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación de Servicios de Salud de Morelos, mismo que adjunta para acreditar la personalidad con la que se ostenta.

3. Así las cosas, es pertinente citar las palabras de María del Carmen Platas Pacheco [2011: 75] en su afirmación respecto al principio lógico de no contradicción: "*si hacemos un juicio y tal juicio es verdadero, no puede ser al mismo tiempo, bajo el mismo aspecto, falso*"<sup>6</sup>; por tanto, es necesario realizar un ejercicio de contraste para tomar la determinación que en derecho corresponda, al tenor de la siguiente tabla analítico comparativa de doble entrada.

INFORMACIÓN SOLICITADA:	RESPUESTA A LA SOLICITUD:	CONCLUSIÓN PRÓXIMA:
"...me informe en que periodo laboro con usted el XXXXX. En que área de su institución pertenecía y su horario laboral que tenía." (sic),	Oficio número <b>SSM/DPyE/UT/1739-02/2021</b> de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, suscrito por Benjamín López Ángeles, Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos, en el que esencialmente señala: "...mediante oficio SSM/DA/SRH/0200/2021 de fecha 22 de junio de 2021 donde da respuesta la Unidad Administrativa denominada Subdirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección de Administración..." (sic), posteriormente señala que "...en caso de encontrarse el XXXXX como personal activo en este Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud, los datos relativos al recurso humano adscrito a dicho Organismo, se encuentra publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia..." (sic) y más adelante agrega "...la información que usted solicita, obra en el expediente personal de cada trabajador por lo que, dicho dato no es posible proporcionarlo en términos del artículo 32 de la Ley de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos..." (sic)	El sujeto obligado niega la información pública solicitada por el recurrente, bajo el argumento de que es confidencial.
CAUSA DEL RECURSO DE REVISIÓN:	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN:	CONCLUSIÓN PRÓXIMA:
"En la respuesta que me están dando me están redireccionando a una liga diferente a la modalidad que solicite, de igual manera se ampara en la ley de protección de datos personales, sin embargo la información que solicito es de carácter público como servidor público, por lo que solicito se me brinde la información solicitada ." (sic)	"...se remitió el acuerdo de admisión a la Dirección de Administración, mediante oficio número SSM/DPyE/UT/0497-02/2022 de fecha 03 de febrero de 2022, a fin de que se pronuncie respecto del Recurso de Revisión en que se actúa.  Por lo anterior, se pronunció la Unidad Administrativa denominada Subdirección de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración de Servicios de Salud de Morelos que, por facultades y atribuciones, corresponde dar respuesta a la solicitud de información, en los términos que a se detallan:	El recurrente se duele en el recurso de revisión porque el sujeto obligado, al emitir la respuesta, señala que la información es confidencial; cuestión que es discernida debido a que el propio sujeto obligado, señala que la persona respecto de la cual se solicita información, es un servidor público y que sigue activo a la fecha de la emisión de la respuesta, consignado los datos solicitados de forma

<sup>6</sup> Platas, M.C. [2011]. Filosofía del derecho –lógica jurídica–. México: Porrúa.



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1036/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

	<p>“...Al respecto, en términos de lo establecido en los artículos 7, inciso a) del numeral III, 8 y 20 numeral XIV del Estatuto Orgánico Público de este Organismo; 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 103 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, me permito informar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos, a continuación se enlistan las respuestas que recaen a lo solicitado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• El C. XXXXX ingresó a laborar a Servicios de Salud de Morelos el 01 de julio de 2003 y se encuentra activo a la fecha.</li> <li>• El C. XXXXX se encuentra adscrito a la Jurisdicción Sanitaria Número I, y actualmente se encuentra comisionado al Centro de Salud de Emiliano Zapata.</li> <li>• El horario del C. XXXXX es de 07:00 a 19:00 hrs. Los sábados, domingos y días festivos...” (sic)</li> </ul>	<p>primigenia por el recurrente; se hace patente que la información proporcionada coincide de manera puntual con la solicitada por el recurrente.</p>
<b>CONCLUSIÓN PRÓXIMA:</b>	<b>CONCLUSIÓN PRÓXIMA:</b>	<b>CONCLUSIÓN FINAL:</b>
<p>La Unidad de Transparencia del sujeto obligado no remitió la información solicitada y por tanto, el recurrente se duele en el recurso de revisión del argumento relativo a que lo solicitado es información confidencial.</p>	<p>El sujeto obligado reconoce en la respuesta proporcionada que la información se refiere a un servidor público y que <i>prima facie</i> –a primera vista– no existen razones para considerarla información confidencial.</p>	<p>El recurrente se duele en el recurso de revisión porque el sujeto obligado, al emitir la respuesta, señala que la información es confidencial, sin embargo, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al contestar la admisión del recurso de revisión, remite los datos solicitados; al respecto se puntualiza que la información proporcionada coincide de manera fiel con la solicitada por el recurrente; no pasa inadvertido que de la propia relatoría contenida en la respuesta emitida en atención a la admisión del recurso de revisión por el sujeto obligado, se infiere el pronunciamiento del servidor público competente; y por lo tanto, a efecto de no continuar dilatando el derecho humano de acceso a la información del recurrente, es dable concluir que una vez que se le corra traslado con ella, al recurrente, el presente medio de impugnación quedará sin materia y por ende debe sobreseerse.</p>

Del contenido de la tabla que antecede se advierte que los datos proporcionados por el sujeto obligado, cubren los extremos de la solicitud de información presentada por quien ahora recurre, toda vez que en un primer momento, a través del Titular de la Unidad de Transparencia señaló que se trataba de información confidencial, pero al margen de que efectivamente se tratara de información confidencial o no; en un segundo momento, nuevamente a través del Titular de la Unidad de Transparencia remitió la información solicitada.



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** XXXXX  
**EXPEDIENTE:** RR/1036/2021-I  
**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

En esa inteligencia, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo cual lo procedente es decretar su sobreseimiento, ello de conformidad lo establecido en el artículo 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refiere lo siguiente:

*"Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

*II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;..." (sic)*

Bajo ese contexto, se advierte del análisis disgregado en la tabla analítico comparativa de doble entrada que el sujeto obligado ha modificado el acto de impugnación, al entregar la información solicitada por el recurrente, solventando todos y cada uno de los puntos previstos en la solicitud de información pública; por tanto el presente recurso, no puede correr otra suerte que el sobreseimiento dado que se advierte que el presente asunto queda debidamente atendido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la totalidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, misma que responde de manera congruente respecto de lo petitionado por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por el recurrente, y se concreta el cumplimiento por parte de los **Servicios de Salud de Morelos**, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad del solicitante, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione la información que en el caso concreto ocupa su interés, misma que fue proporcionada por los **Servicios de Salud de Morelos**.

Considerando lo anterior, se determina remitir al recurrente la información que se recibió en la oficialía de partes de este Instituto mediante oficio número SSM/DPyE/UT/0838-02/2022 registrado bajo el folio de control número **IMIPE/000535/2022-II**, y que fue remitido por **Benjamín López Ángeles, Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Morelos**.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J.156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

*Registro No. 168489*

*CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.*

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos*



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1036/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

*casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertin Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

Para concluir, se le informa a la recurrente, que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando QUINTO y una vez que se entregue la información proporcionada por el sujeto obligado a la recurrente, **SE SOBREESE** el presente recurso.

**SEGUNDO.** Se instruye a la Coordinación General Jurídica de este Instituto para que remita al recurrente la información proporcionada por el sujeto obligado.

**TERCERO.** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

## CÚMPLASE.

**NOTIFÍQUESE** por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de los Servicios de Salud de Morelos; y a la recurrente a través del correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez,



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.

**RECURRENTE:** XXXXX

**EXPEDIENTE:** RR/1036/2021-I

**COMISIONADA PONENTE:** licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán y doctor en derecho Hertino Avilés Albavera, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO  
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

